



Santiago Guarderas Izquierdo
VICEALCALDE
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0277-

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Asunto: Observaciones al proyecto de Resolución que establece lineamientos en procesos de contratación pública.

Señor Magíster
Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos
Concejal Metropolitano
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En relación a su oficio No. GADDMQ-DC-JCFC-2020-0111-O, de 22 de junio de 2020, a través del cual, solicita la incorporación en el orden del día de la sesión No. 073 ordinaria del Concejo Metropolitano, el tratamiento del “*Proyecto de resolución que establece lineamientos en procesos de contratación pública*”, al respecto, me permito formular las siguientes observaciones:

1.- Con respecto al artículo 1 del Proyecto de Resolución, que se refiere al objeto de establecer lineamientos de obligatorio cumplimiento para todos los procesos de contratación pública efectuados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, debo señalar que, de conformidad con el literal a) del artículo 87 del COOTAD, el Concejo Metropolitano ejerce la facultad normativa únicamente en materias de competencia del GAD metropolitano, es decir, que este órgano legislativo no tiene competencia para emitir lineamientos para la contratación pública, porque dicha materia tiene su propio régimen jurídico-administrativo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la Codificación de Resoluciones del SERCOP.

Esto debido, a que es el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) quien, según el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (*en adelante LOSNCP*), el competente para: “(...) ***Planificar, priorizar, proponer y dictar la política nacional en materia de contratación pública***”, consecuentemente, el SERCOP es la única entidad con la atribución de “***Dictar normas administrativas, manuales e instructivos, relacionados con esta Ley***”, según el numeral 9 del artículo 10 de la LOSNCP, en tal sentido, deberá analizarse la pertinencia del presente artículo y si el mismo se enmarca dentro de las competencias atribuidas al Concejo Metropolitano de Quito.

2.- En lo que se refiere al artículo 2 sobre lo “*Principios de la contratación pública*” del



Santiago Guarderas Izquierdo
VICEALCALDE
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0277-

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Proyecto de Resolución, es importante manifestar que el artículo 4 de la LOSNCP dispone que, para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de: legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional; por lo que al encontrarse estos principios regulados por la ley, no cabe que los mismos sean tratados nuevamente a través de esta Resolución, más aún, porque al Concejo Metropolitano le corresponde **fiscalizar** el estricto cumplimiento de dichos principios, la calidad del gasto público y la transparencia en los procesos de contratación pública de la gestión del Alcalde tal como lo señala el literal l) del artículo 87 COOTAD, en virtud de lo cual, el presente artículo debe ser suprimido.

3.- También sugiero se analice la legalidad del artículo 3 del proyecto de Resolución que hace alusión a los “*Contratos bajo la normativa de régimen especial*”, debido a que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala claramente que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En este sentido, al encontrarse el procedimiento de contratación pública bajo régimen especial regulado en la LOSNCP, su Reglamento General y la Codificación de las Resoluciones del SERCOP, sería ilegal establecer como requisito adicional, la “*autorización previa del Alcalde*” para llevar a cabo este tipo de procedimientos contractuales, a través de una resolución del Concejo Metropolitano, pues tal hecho implicaría una transgresión al régimen jurídico vigente, y en consecuencia, dicho acto administrativo incurriría en vicios de nulidad establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, cabe resaltar que según el artículo 99 de la LOSNCP son las máximas autoridades de las entidades contratantes, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos de contratación: precontractual de preparación, selección, contratación, así como en la ejecución de los contratos, los responsables personal y pecuniariamente por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Por lo tanto, conforme se indicó en párrafos anteriores, al no tener el Concejo Metropolitano competencia para regular la materia de contratación pública, no podría establecer requisitos adicionales para la contratación de bienes o servicios bajo el régimen especial, pues proceder de manera contraria, implicaría que el Concejo Metropolitano, como órgano legislativo y de fiscalización, actúe al margen de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.



Santiago Guarderas Izquierdo
VICEALCALDE
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0277-

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

4.- Por otra parte, el artículo 4 del Proyecto, que se refiere a “*Priorizar la ejecución de obras y servicios por administración directa*”, de igual manera recomiendo que se analice su pertinencia, toda vez que el Concejo Metropolitano no tiene competencia normativa para crear un requisito para la etapa precontractual en materia de contratación pública, pues esto implicaría que las entidades municipales o empresas públicas metropolitanas dejen de realizar sus funciones para cubrir la necesidad de otra entidad municipal con sus propios recursos públicos o que utilicen los recursos públicos tales como sus bienes para otros fines, lo cual es contrario a los artículos 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el principio de legalidad y a que ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones u omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo administraciones de bienes o recursos públicos, respectivamente; y, para el caso de las empresas públicas metropolitanas, implicaría una vulneración al principio de autonomía establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Asimismo, el artículo propuesto contraviene lo dispuesto en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado Nro. 406-08 del Uso de los Bienes de Larga Duración, que dispone que los bienes se utilizarán únicamente en las labores institucionales y por ningún motivo para fines personales, políticos, electorales, religiosos u otras actividades particulares.

5.- Por su parte, el artículo 5 del Proyecto, establece la “*Prohibición de empaquetamiento de obras*” al respecto, el artículo 23 de la LOSNCP dispone que: “*Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad. Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública. (...)*”, por lo que no es procedente que a través de una resolución administrativa del Concejo Metropolitano se disponga el cumplimiento de una disposición que ya consta en la Ley que regula el régimen de la contratación pública.

Asimismo, tampoco procedería disponer nuevamente el cumplimiento de la publicación del expediente contractual en el portal de compras públicas ni la participación concurrente de oferentes, debido a que es obligación de las entidades contratantes publicar en el Portal de Compras Públicas, en cumplimiento al **principio de publicidad**, establecido en el artículo 8 del RGLOSNCNP y la obligación de cumplir con el **principio**



Santiago Guarderas Izquierdo
VICEALCALDE
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0277-

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

de concurrencia contemplado en el artículo 4 de la LOSNCP, y en los artículos 64.1, 104.1., 266, 336 de la Codificación de las Resoluciones del SERCOP.

6.- Con relación al artículo 6 del Proyecto de Resolución, que señala las “*Prohibiciones a los oferentes*”, los artículos 62 y 63 de la LOSNCP y los artículos 110 y 111 del RGLOSNCP establecen las inhabilidades generales y especiales para quienes no pueden celebrar contratos, por consiguiente, al encontrarse regulado en la ley de la materia, no sería pertinente incluir en esta Resolución algo que ya se encuentra normado, pues proceder de manera contraria, implicaría una violación al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 y al principio de la supremacía jerárquica, previsto en el artículo 424 de la Constitución que ordena que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

7.- Finalmente, el artículo 7 del Proyecto de Resolución que se refiere a la “*Publicidad de los procesos de contratación pública*”, vale indicar que las entidades contratantes tienen la obligación de publicar en el portal de compras públicas la información pertinente de todos los procedimientos precontractuales y contractuales conforme lo manda el **artículo 8 del RGLOSNCP**, por consiguiente, dicho artículo debe ser suprimido.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo
CONCEJAL METROPOLITANO

Copia:

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)



Santiago Guarderas Izquierdo
VICEALCALDE
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0277-

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Gabriela Alejandra Mendieta Jara	gamj	DC-SMGI	2020-06-23	
Revisado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	sngi	DC-SMGI	2020-06-23	
Aprobado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	sngi	DC-SMGI	2020-06-23	